

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



El Congresista de la República **JOSÉ LUNA GÁLVEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional (SN), en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República Ha dado la siguiente ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

Artículo Único: Modificación de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, que modifica el Código Penal en lo referente a la interferencia telefónica.

Se modifica el artículo 162 del Código Penal, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los términos siguientes:

"Artículo 162. Interferencia telefónica

El que, indebidamente, interfiere, **graba** o escucha una conversación telefónica o similar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente es funcionario público, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Si la interferencia, grabación o escucha de la conversación telefónica se realiza para conseguir un provecho propio o de tercero o para causar un perjuicio a la víctima la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.



La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años cuando el delito recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años cuando el delito comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales "

Lima, noviembre del 2013.

DR. GUSTAVO RONDON FUDINAGA Congresista de la República Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional

JOSÉ LUNA GALVEZ O Congresista de la República

8. Works Q

(4), E. Coperay

REBALLOS



EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 22 de octubre del presente año, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 30096 Ley de Delitos Informáticos, como medida moderna para combatir y reprimir los ilícitos cometidos a través de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación.

Dentro de las conductas ilícitas que se consideraron y/o modificaron, está la referida a la Interceptación Telefónica¹ contemplada en el artículo 162 del Código Penal².

En efecto, la modificación incrementa las sanciones contempladas para este ilícito en su modalidad básica e incrementa dos conductas que agravan la figura penal, estas son cuando recaiga sobre información clasificada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con las normas de la materia y cuando comprometa la defensa, la seguridad o la soberanía nacionales

Al respecto, consideramos que se desaprovechó la oportunidad para desarrollar mejor la conducta penal, es decir, no solo debe ser punible el hecho de interferir o escuchar una conversación telefónica, sino y sobre todo debió considerarse o precisarse también el hecho de "grabarla", y esta precisión tiene su fundamento en que las conductas descritas no serían lo mismo.

El CIAE³ en un trabajo de análisis denominado "Informe Sobre Legislación Comparada Referida al Tema de Interceptación Telefónica" señala que se está "....eximiendo de responsabilidad al que además de interferir (pinchar) y escuchar la comunicación, la haya grabado, lo cual constituye una acción distinta a las dos anteriores. En razón de ello, resultaría oportuno evaluar como delito de interferencia telefónica también el acto de grabar una comunicación privada".

¹ Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria

² Aprobado por Decreto Legislativo 635

³ Centro de Investigación, Análisis Temático e Investigación del Congreso de la República



El suscrito considera necesario realizar dicha precisión en nuestro ordenamiento penal, por lo que se procede a proponerla.

Además, debe considerarse otra circunstancia agravante, la cual está referida al móvil por el cual se realiza la conducta típica, es decir, si esta se hace para obtener un provecho ya sea para el autor o para un tercero que podría ser a cambio de dinero u otra ventaja o si se realiza con la intención de perjudicar a la víctima de interceptación ya sea de manera económica o en su moral.

Estas agravantes son consideradas también en otras legislaciones⁴ y es importante por cuanto la interceptación pasa a ser un móvil para cometer otra conducta ya sea de aprovechamiento propio o de tercero o en perjuicio de la víctima, que sin la conducta básica (interceptación telefónica) no se hubiera producido.

En el primer supuesto, - aprovechamiento propio o de tercero- se genera una mejora o beneficio que nace de una ilegalidad o engaño, que de no haberse producido no se hubiera consumado la mejora.

En el segundo supuesto – perjuicio de la víctima- la interceptación es empleada como un medio para generar mayor daño. -podemos equiparar esta conducta con la que se produce cuando para robar se asesina a alguien, - no se conforman con violentar la intimidad, sino que el fin es mayor, mas dañoso.

Recordemos que la Constitución Política del Perú⁵ prevé en su artículo 2, literal 10, que toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, por lo que su resguardo y protección debe ser sancionado drásticamente al ser un derecho fundamental reconocido como lo hemos señalado en la constitución.

1993

⁴ Código Penal Colombiano Articulo 288



EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta busca modificar el Artículo 162 del Código Penal, modificado por la Ley 30096 Ley de Delitos Informáticos, precisando como conducta típica a quien grabe una conversaciones telefónica, además de agregar un agravante a la conducta típica referida al móvil por el cual se hace, es decir, si esta – interceptación telefónica - se hace para obtener un provecho propio o de tercero o para causar un perjuicio – mayor- a la víctima.

COSTO BENEFICIO

La presente norma no genera gasto alguno al erario nacional, por el contrario al precisar una conducta típica, contribuye a luchar contra la delincuencia en este caso contra la interceptación telefónica.